

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2417

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL
Y DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

Impreso el día 28 de junio de 2007

Término del artículo 113: 10 de julio de 2007

SUMARIO: **Código Penal**. Modificación incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad. **Romero, Rosso, Carmona, Velarde, Conti, Recalde, De Bernardi, Depetri, Kunkel, Roquel, García Méndez, Fiol, Osuna, De la Rosa y Monayar.** (5.960-D.-2006.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados, por el que se introducen modificaciones al Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Miguel Iturrieta y Fabiola Bianco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 142 ter: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la li-

bertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de libertad.

La pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes liberen a la víctima en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de libertad.

Art. 2° – Modifícase el segundo párrafo del artículo 41 ter del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se tratare de los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 31 de mayo de 2007.

Rosario M. Romero. – Remo G. Carlotto. – Amelia López. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Emilio A. García Méndez. – Susana M. Canela. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Guillermo de la Barrera. – Santiago Ferrigno. – Francisco V. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Ana M. del C. Monayar. – Norma E. Morandini. – Hugo R. Perié. – Gladys B. Soto. – Marta S. Velarde.

En disidencia parcial:

Alicia E. Tate. – Oscar R. Aguad. – Alberto J. Beccani. – Cristian R. Oliva. – Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA V. RODRIGUEZ

Señor presidente:

Que vengo a presentar la siguiente disidencia parcial al dictamen del proyecto de ley de la señora diputada Rosario Romero sobre la incorporación al Código Penal del delito de desaparición forzada de personas.

Cabe aclarar, desde ahora, mi postura favorable con respecto al fondo y al objetivo del proyecto, pues se trata, principalmente, de la adecuación del ordenamiento interno a compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. De hecho, tal como a continuación veremos, nuestra disidencia encuentra sus razones en considerar incorrecta la formulación de los tipos penales por no ser acordes con los instrumentos internacionales que detentan jerarquía constitucional y con la práctica jurisprudencial internacional en la materia. Por este motivo, estoy convencida de que las diferencias que a continuación detallaré en relación con el articulado propuesto, son lo suficientemente significativas para presentar la siguiente disidencia parcial.

1. *Obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos en la Argentina*

El denominado derecho internacional de los derechos humanos, constituido fundamentalmente por tratados internacionales sobre la materia y completado por decisiones provenientes de organismos encargados de su interpretación y aplicación, así

como por las convenciones y declaraciones sobre cuestiones específicas, se ha desarrollado a partir del período de la segunda posguerra con gran celeridad. Un nuevo cauce se abre en la utilización de este derecho para fortalecer aún más la protección judicial de las garantías y las libertades fundamentales. Nos referimos a la progresiva aplicación de este derecho internacional por parte de los legisladores y los tribunales locales. Esta tendencia, fundada en el reconocimiento constitucional que muchos y diversos países hicieron de la jerarquía máxima de los tratados internacionales de los derechos humanos, se está concretando actualmente con el reconocimiento gradualmente más sistemático que hacen los diversos actores de la sociedad argentina –tribunales locales, legisladores nacionales, provinciales y municipales, etcétera– de los tratados sobre la materia y de las decisiones de órganos internacionales encargados de aplicarlos.

En nuestro orden interno, es un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado que, una vez ratificados los tratados internacionales, constituyen una fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno.¹

La Constitución Argentina reformada en 1994, al otorgarles rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado, definitivamente resuelve esta cuestión. En efecto, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución estipula en forma genérica que “los tratados tienen jerarquía superior a las leyes”. En cuanto a los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina la Constitución establece que “tienen jerarquía constitucional”.²

La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos no está destinada solamente a servir de complemento a la parte dogmática de la Constitución sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el Poder Legislativo, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos. Dada la

¹ Ver Vanossi, Jorge, *Régimen constitucional de los tratados*, Bs. As. 1969; Goldschmidt, Werner, “Los tratados como fuente del derecho internacional público y el derecho argentino”, en E.D. 110:995; Eina, Ana María, “El régimen jurídico de los tratados en la República Argentina”, en *Atribuciones del Congreso Argentino*, Ed. del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales, pág. 333; Vinuesa, Moncayo y Gutiérrez Posse, *Derecho internacional público*, tomo I, ed. Zavalía, Bs. As., 1977.

² Ver, entre otros, Morello, Augusto Mario, “El pacto de San José de Costa Rica y su influencia en el derecho interno argentino, publicado” en E.D. 135:888; Carrillo Bascary, Miguel, “Los pactos sobre derechos humanos: reflexión sobre su utilidad para el ejercicio profesional”, en Zeus, tomo 53, pág. 2; Gozaini, Osvaldo, “Alcance y vigencia de los derechos humanos en el derecho interno”, en “La Ley”, 1990-D, pág. 567.

jerarquía constitucional reconocida a los tratados de derechos humanos, su violación constituye la violación de la propia Constitución. En el plano interno, la no aplicación de estos tratados podría llegar a significar la adopción de una decisión arbitraria por prescindir de normas de rango constitucional. Por ello, los legisladores, los tribunales, etc., son quienes tienen a su cargo velar para que todas las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina en materia de derechos humanos sean plenamente respetadas y garantizadas por el accionar del Estado, bajo el riesgo de comprometer su responsabilidad internacional.

En igual sentido, ha afirmado la Corte Suprema que, para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe aplicarse la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nuestro alto tribunal tiene ya una larga tradición de citar decisiones de tribunales internacionales cuando debe interpretar el alcance de algún derecho tutelado en los pactos internacionales. Este camino, que se iniciara ya hace varios años y que tuvo expresión en diversas decisiones de nuestra Corte Suprema (ver, por ejemplo, “Fallos”, 310:1476; 312:2490), tuvo un primer reconocimiento explícito en el *leading case* “Ekmekdjian c/ Sofovich” (J.A. 29 de julio de 1992), en el que nuestro supremo tribunal sostuvo que “la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (considerando 21). La Corte Suprema en el caso “Girolodi, H. D. y otro s/recurso de casación”, luego de referir que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica, ha avanzado en este rumbo al expresar: “11. Que la recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente ‘en las condiciones de su vigencia’ (artículo 75, inciso 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”. Y concluye nuestro máximo tribunal: “12. Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional”.

De lo hasta aquí expuesto, surge claramente que, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el texto de la Constitución argentina reformada en 1994, el poder público –y el Poder Legislativo en este caso particular–, cuando deba regular sobre materias de derechos humanos, debe tomar en consideración la normativa internacional y la interpretación jurisprudencial desarrollada por los organismos supranacionales de aplicación, a riesgo de hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional.³

2. El tipo penal previsto en el derecho penal internacional

La desaparición forzada de personas es una violación a los derechos humanos que, por su gravedad, ha atraído el interés de la comunidad internacional. Muestra de ello es que tan sólo en los últimos 15 años se han aprobado cuatro instrumentos, tanto en el ámbito universal como regional, para prevenir y sancionar esta práctica aberrante.

Consideraré, en primera instancia, la definición que ofrece la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, entendiendo la desaparición forzada de la siguiente forma: “Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.⁴

Por su parte, ya dentro de un espectro regional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁵ que cuenta con rango constitucional, considera esta conducta como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o

³ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ediciones del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 1998.

⁴ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

⁵ Aprobada por la ley 24.556 (B.O. 18/10/1995).

de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.⁶

En un tono renovado, la recién adoptada Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas la define como: “El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.⁷

Tal como lo destaca Camacho, “en todos los instrumentos internacionales que abordan el tema de la desaparición forzada se habla de la participación del Estado como un elemento característico de la violación, aunque existe la posibilidad de que la desaparición sea cometida por actores no estatales, como se desprende del Estatuto de Roma y de la Convención de las Naciones Unidas”.⁸ La participación del Estado puede darse en forma directa, esto es, que sean sus propios agentes quienes lleven a cabo la detención o el arresto, o en forma indirecta, cuando personas ajenas al Estado llevan a cabo la privación de la libertad con la autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades.

Tal como lo reconoce Baigún, “...hay también otra característica en la desaparición forzada de personas que me parece, sí, realmente inédita en esta materia, en cuanto significa una lesión contra un bien, tal vez tan o más importante que la vida: es la afectación de la personalidad, la afectación del ser humano como tal. En la desaparición forzada de personas hay un desconocimiento no sólo de la vida, sino también de la muerte. El hombre es tratado como una cosa y yo diría hasta con menos consideración que la cosa, porque ni siquiera hay derecho a recabar la identidad de quien desaparece y ésta es una circunstancia [...] fundamental para apuntar a la construcción de un nuevo tipo penal en cuanto no sólo se lesiona la libertad, la vida desde el punto de vista de los delitos de peligro, sino también este nuevo concepto de personalidad del ser humano total [...] como categoría [...] reconoci-

do en casi todas las convenciones de derechos humanos ...”.⁹

3. La recepción argentina: los problemas del artículo 1° del dictamen

Los problemas que conciernen a este primer artículo del dictamen son tres. En el siguiente acápite detallaré los que surgen de la lectura del primer párrafo de este artículo.

En primer lugar, el dictamen en cuestión establece en el artículo 1° que entenderá por desaparición forzada cuando un “agente del Estado, persona o grupo de personas, que actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de libertad”.

Tal como surge del articulado de la norma recién citada, se establece una diferencia con los diversos instrumentos internacionales antes detallados –especialmente con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dado su rango constitucional y por lo tanto su prevalencia sobre las leyes inferiores que deben ajustarse a ella–, pues ésta establece que el caso de la autorización, apoyo o aquiescencia recae sobre el Estado, sin mencionar exigencia alguna de que ésta sea cometida por un funcionario público o funcionario del Estado; mientras que la normativa propuesta sí diferencia entre estos supuestos.

Como se ve, esta diferenciación resulta contraria al “piso” establecido por la convención y, por tanto, se podría hablar de una normativa interna que contradice no sólo un tratado internacional, sino un instrumento que goza de jerarquía constitucional y que es costumbre en el derecho internacional público. Al respecto, la complejidad probatoria de este tipo de delito podría hacernos llegar a la siguiente conclusión: en caso en que se produzca una desaparición forzada con aquiescencia del Estado, se exige en particular, para que ésta quede contenida en el tipo propuesto, que quien incurra en la aquiescencia sea un funcionario público o un funcionario del Estado, dejando fuera de este supuesto a una cantidad de agentes y supuestos que no recaen en este tipo. Supuesto este último que las normas internacionales no prevén. Esto quiere decir que el

⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24° período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁷ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

⁸ Camacho, J. J., *La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional*, pág. 6.

⁹ Baigún, David. “Desaparición forzada de personas, su ubicación en el ámbito penal”. En: *La desaparición, crimen contra la humanidad*, págs. 70 y 71.

tipo propuesto en el dictamen comentado establece mayores exigencias probatorias que el tipo previsto en la convención, a un delito que ya por propia naturaleza goza de una importante complejidad probatoria.

Es decir, en muchas de estas ocasiones, la participación de agentes del Estado en la privación de la libertad es poco clara, en tanto la misma se realiza sin que los perpetradores se presenten con símbolos o emblemas que permitan distinguir su pertenencia a algún cuerpo de seguridad del Estado. En este sentido, se podría interpretar que son necesarias la identificación y condena del funcionario público que prestó su aquiescencia, a los fines de la persecución penal de todos los autores y partícipes.

En casos como éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la participación estatal a través de indicios que permiten suponer la participación de agentes en la desaparición. Dichos indicios pueden ser, por ejemplo, que las personas se encontraban previamente detenidas,¹⁰ que fueron vistas por última vez mientras eran interrogadas o arrestadas por agencias estatales,¹¹ o el hecho de que los secuestradores empleen armas o herramientas de uso exclusivo de la autoridad y, al ser detenidos por agentes del orden público, puedan continuar libremente su marcha al identificarse ante éstos.¹²

En este sentido la Corte Interamericana ha sostenido que “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.”¹³

Por otra parte, en el caso citado, la Corte Interamericana ha expresado:

“164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamen-

tales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

”165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘...la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal’ (*La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A . 6, párr. 21*).

”166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

”167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”

Añade “es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cum-

¹⁰ Corte IDH, caso Neira Alegría.

¹¹ Corte IDH, caso Castillo Páez vs. Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, 34.

¹² Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, 4.

¹³ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, 4, p. 173, y Comisión IDH, informe 54/01, caso 12.501, María Da Penha Maia Fernandes contra Brasil.

plida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.

Esta decisión marca claramente la necesidad de contar con un tipo penal que establezca un estándar de responsabilidad más alto en relación con el Estado y no se limite a la conducta de un funcionario público.

Con el objeto de solucionar esta deficiencia propongo que el artículo establezca “actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado o funcionario público”. Considero que esta redacción es la que mejor cumple lo exigido por la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, al poder subsumir en el tipo aquellas situaciones en las cuales el Estado no cumplió con sus deberes de prevenir, investigar y sancionar este tipo de delitos, en los términos expresados por la Corte Interamericana en el citado caso “Velásquez Rodríguez”.

El segundo problema que surge del primer párrafo radica en que éste establece que “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad...”.

En este orden de ideas, cabe remarcar lo siguiente: según el tipo propuesto en el dictamen, en el caso en que se produzca la desaparición forzada y luego se ofrezca la información del paradero no quedaría configurado el tipo. ¿Pero qué es lo que pasaría si esa información fuese el homicidio de la víctima? En ese caso, la situación fáctica caería dentro del tipo penal del homicidio, cuya escala penal es menor a la desaparición forzada. En resumen de cuentas, si un sujeto comete la desaparición forzada, luego homicidio y luego da información del paradero, en este caso, del cuerpo, se aplicaría una pena menor a que si “sólo” se hubiese configurado la desaparición forzada. En realidad, nuestro

cuestionamiento es que, mientras en la definición prevista en la convención, la “falta de información” califica a la privación de la libertad, en la regulación propuesta por el dictamen la “falta de información” califica la conducta del autor.

Por ello propongo la redacción tal como la establece la convención, quedando de la siguiente manera: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado o funcionario público, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de la libertad”.

Nuevamente, esta redacción refleja con mayor fidelidad lo exigido por los tratados internacionales en la materia.

4. *El atenuante*

El tercer problema que surge del artículo 1° del dictamen se encuentra en el segundo párrafo, el cual sostiene que “la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes liberen a la víctima en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de libertad”.

El problema que surge de este articulado se encuentra en el término “liberen”. El problema no es con el término per se sino con la insuficiencia que éste plantea para cumplir con el principio de proporcionalidad.¹⁴ En este sentido, dicho principio es un criterio fundamental en la aplicación de las sanciones penales en el derecho interno,¹⁵ dado que varios sistemas jurídicos nacionales disponen este principio.¹⁶ Asimismo, los tratados regionales de los

¹⁴ Para un interesante desarrollo de este principio en materia de derecho penal internacional ver CEJIL, “Presentación de memorial en derecho, en calidad de *amicus curiae*, expediente D-6032”.

¹⁵ Delbrueck, Jost, “Proportionality”, en: Bernhardt, Rudolf (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, tomo VII, Elsevier 1994, p. 396.

¹⁶ Para una discusión del principio de proporcionalidad como principio general de derecho bajo el artículo 38(1)(c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, véase Riccardo Pisillo Mazzeschi, Comentario a: Cannizzaro, Enzo. “Il principio della proporzionalità nell’ordinamento internazionale. Milano: Giuffrè, 2000, en: “European Journal of International Law”. 13/4, at <http://www.ejil.org/journal/Noll3/No4/brl.html#TopOfPage>.

derechos humanos y los órganos de aplicación también requieren que la sanción de graves crímenes de derechos humanos sea proporcional a la severidad de la ofensa.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷ establecen que los crímenes que tratan deben ser castigados con sanciones proporcionales a su gravedad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prescribe que “los Estados Partes se asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”;¹⁸ a su vez, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar [...] las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”.¹⁹ No obstante esto, bajo el paraguas de este mismo principio, se permite la existencia de ciertas atenuantes. Así lo sostuvo la Corte IDH en el caso Raxcacó Reyes, diciendo: “El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso”.²⁰ En los puntos resolutivos la Corte concluyó que el Estado debe reformar el Código Penal según los siguientes criterios: “...que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal”.²¹

En definitiva, a la luz de los tratados, estatutos, jurisprudencia y prácticas presentados, se puede

llegar a una conclusión sobre algunos de los requisitos fundamentales para sancionar proporcionalmente las violaciones graves de los derechos humanos, recordando que todo Estado tiene la obligación de luchar contra la impunidad y de no recurrir a figuras legales que impiden la persecución penal de dichas violaciones.

Aplicar una sanción proporcional para una violación grave de derechos humanos tiene que partir, en primer lugar, de un análisis de la gravedad del crimen²² y el papel que jugó el condenado en su comisión.²³ Y en segundo lugar, tiene que haber una consideración individualizada de las circunstancias agravantes y atenuantes del caso,²⁴ principalmente la contribución del condenado a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.²⁵

La exigencia, entonces, respecto a un atenuante con base en el principio de proporcionalidad detallado, exige una contribución a la persecución a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Este último supuesto exige un especial cuidado en el atenuante respecto a la víctima que sufrió la desaparición forzosa. En este orden de ideas, el problema que presenta el término “liberen” es que resulta insuficiente a la luz de este principio, pues no indica ni el lugar, ni el momento, ni las circunstancias en que se debe producir esta liberación. Si somos consistentes con el principio de proporcionalidad, la liberación de la víctima debería ser bajo ciertas circunstancias relevantes. Esto es, no se puede “liberar” a una persona en un punto geográfico inhóspito de cualquier modo.

Para ello, propongo que la letra de la norma disponga que “la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes liberen a la víctima, la que deberá ser encontrada en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encon-

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entrada en vigor 28/3/1996, ratificada por Colombia el 2 de diciembre 1998.

¹⁸ Op. cit., artículo 6°.

¹⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III.

²⁰ Corte IDH, caso Raxcacó Reyes, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 133, párr. 133.

²¹ Op. cit., párr. 145(5).

²² Véanse discusiones anteriores de la Convención contra la Tortura, la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Corte IDH, caso Raxcacó Reyes, ob. cit., y ICTJ, caso Aleksovski, ob. cit.

²³ Véanse discusiones anteriores de: los estatutos del ICTR y del ICTY; ICTY, Prosecurator v. Krstic, ob. cit. 30.

²⁴ Véanse discusiones anteriores de: los estatutos del ICTY y del ICTR; y Corte IDH, caso Raxcacó Reyes, ob. cit.

²⁵ Véanse discusiones anteriores de anteproyecto de la Convención internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la jurisprudencia del ICTJ y del ICTR, y el estatuto de la CPI.

traba en el momento de ser privada de libertad". De esta manera, la incorporación de la fórmula propuesta exige que la "aparición" de la víctima, y no sólo la víctima física y psíquicamente, debe ser en iguales circunstancias a las que se encontraba en el momento en que se la privó de su libertad.

5. La figura del arrepentido: el artículo 2°

El dictamen establece en su artículo 2° la modificación del segundo párrafo del artículo 41 ter del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

"En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se trate de los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años..."

Más allá de las consideraciones de fondo que nos pueda merecer esta propuesta, la regulación presenta un razonamiento tautológico. Según la Real Academia Española, la tautología es una "repetición inútil y viciosa", de allí que un razonamiento tautológico sea incorrecto.

La tautología en el razonamiento que se utiliza en el dictamen puede verse claramente en el segundo párrafo. Este establece que "en caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se trate de los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo...". Claramente, el dictamen incurre en una redundancia dado que, justamente, "los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo" constituyen un supuesto de prisión perpetua de los que están previstos en el inicio del párrafo en cuestión.

En este orden de ideas, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la redundancia es perjudicial porque, en primer lugar, conduce a una superabundancia innecesaria de normas y, en segundo lugar, porque la creación o la modificación de una norma redundante puede conducir a diferentes contradicciones normativas o interpretativas. En definitiva, las leyes, para su correcta interpretación y aplicación, deben ser realizadas con el mayor margen de claridad posible y, particularmente en materia penal y tratándose de cuestiones tan sensibles como la incorporación de delitos de lesa humanidad, con el mayor respeto a las reglas de las técnicas legislativas a fin de que, mediante la aplicación de la norma a un caso fáctico, no se desnaturalice el objetivo de la misma.

Por las razones expuestas es que presento esta disidencia parcial a este proyecto de ley.

Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA DIPUTADA ALICIA TATE

Señor presidente:

En primer término quiero dejar establecido que sólo coincido con la intención de tipificar el delito de desaparición forzada, no así con el proyecto propuesto por la mayoría ni con la metodología empleada para su consideración. Y refiero a la metodología porque, una vez más, en la Comisión de Derechos Humanos nos vimos compelidos/as a dictaminar sobre un expediente sin haberlo analizado en profundidad y sin siquiera informar a las organizaciones y personas dedicadas a la defensa y promoción de los DD.HH. que en una sola reunión se iba a decidir sobre un tema tan delicado.

Considero que el proyecto propuesto por la mayoría no sólo es cuestionable desde el aspecto técnico sino también y fundamentalmente por incurrir en gravísimas omisiones que hasta el momento no fueron justificadas. En otras circunstancias y de tratarse de un tema de menor trascendencia no hubiera dudado en presentar un dictamen alternativo que reflejara nuestras convicciones, pero en esta oportunidad no puedo hacerlo ya que parte de ese convencimiento al que me refiero se compone del diálogo, de la consulta, del intercambio de opiniones, de la necesaria participación de los distintos sectores afectados y/o involucrados. Por ello, continuaré consultando a los organismos de DD.HH. y a personas expertas en el tema proponiéndoles avanzar en la redacción de un texto que presentaré oportunamente en el recinto. Entiendo que lo óptimo hubiese sido que esta iniciativa surgiera de las comisiones asesoras y no de distintas individualidades. No pudo ser pero confío en que, de modo conjunto, el cuerpo de la Cámara sepa resolver esta situación.

Sería lamentable que, como en noviembre del 2004, esta Cámara aprobase a espaldas de la sociedad un proyecto incompleto que no considera las formulaciones de la convención de la OEA y que además promueve cuestiones éticamente inaceptables, como el "beneficio por delación".

Como decía al inicio, estos fundamentos tienden, más que a una disidencia parcial, al rechazo de la propuesta de la mayoría, propuesta que ya en la definición de "desaparición forzada" no coincide con la convención de la OEA, de jerarquía constitucional. Sobre este punto quiero destacar que el diputado Carlotto se comprometió a modificar en el recinto parte de la redacción pero esto no basta; aún quedan muchos aspectos sin considerar y otros sumamente confusos. A modo de ejemplo, formularé sólo algunas preguntas. ¿Cuál es la limitación del término "funcionario público"? ¿La reducción de pena prevista en el segundo párrafo del artículo 1°

beneficia a todas las personas involucradas en el delito o sólo a aquellas que efectivizaran la liberación de la víctima? ¿Se puede privar “legítimamente de la libertad y no dar información sobre el paradero o destino de la víctima? ¿Qué sucede si la desaparición forzada es seguida de muerte? ¿La aparición del cuerpo pone fin al delito de desaparición forzada? En caso de ser posible, ¿quién y cómo determina las condiciones físicas y psíquicas de la víctima antes de su desaparición? ¿Cuáles son los términos de la prescripción del delito? ¿Se trata de un delito de lesa humanidad? Estos y muchos otros interrogantes surgen del texto propuesto por la mayoría.

Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados, por el que se introducen modificaciones al Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Miguel Iturrieta y Fabiola Bianco, han estimado conveniente aprobar sólo los artículos referidos a la tipificación de la desaparición forzada de personas.

Ello así atento a que: en primer lugar la entrada en vigor del Estatuto de Roma y de la Corte Penal internacional que ha sido aprobado recientemente prevé en su totalidad los delitos a que se refiere el expediente que hoy analizamos, pero no queda incorporada en el derecho interno la figura de desaparición forzada, cuando se trata de hechos aislados, es decir, que no cumplen con las características de sistematización y planificación que exige tal estatuto para que intervenga la Corte Penal internacional.

Esta circunstancia refuerza la necesidad de introducir el delito en nuestro derecho interno, proponiendo de esta forma terminar con la impunidad de sus autores y cumplir con las disposiciones de los instrumentos internacionales que la Argentina ha suscripto en la materia.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Rosario M. Romero.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el pro-

yecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados, por el que se introducen modificaciones al Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Miguel Iturrieta y Fabiola Bianco, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 142 ter: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, a la persona o grupo de personas integrantes del Estado o de una organización política que de cualquier forma privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud.

Cuando los autores o partícipes liberen a la víctima se aplicará lo dispuesto por el artículo 142 bis.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 31 de mayo de 2007.

Nora R. Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen sigue en un todo lo previsto en el artículo 7°, apartado 2, inciso I del Estatuto de Roma (ley 25.390, ratificada el 16/1/01), lo cual es conteste, además, con lo establecido en el mismo artículo, apartado 2, inciso A, en cuanto a que no efectúa diferenciación entre los actos aberrantes que cita cometidos por el Estado o por parte de una organización.

Por otra parte, resulta de una lógica irrefutable que no pueda aplicarse la misma pena cuando los autores liberen a la víctima, entendiéndose que sería arbitrario establecer plazos para ello. Es más adecuado, a mi criterio, la aplicación lisa y llana del artículo 142 bis, que contempla todas las variantes y quedará a criterio al juez de la causa su interpretación.

Nora R. Ginzburg.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Delitos contra la humanidad

CAPÍTULO I

*Genocidio y otros delitos de lesa humanidad.
Desaparición forzada de personas*

Artículo 1° – *Genocidio*. Se aplicará prisión o reclusión de 10 a 40 años a quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo en razón de motivos políticos, de nacionalidad, etnia, raza y/o religión perpetrare alguno de los siguientes hechos:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional a integrantes del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados por la fuerza a niños del grupo a otro grupo.

Art. 2° – *Delitos de lesa humanidad*. Será reprimido con prisión o reclusión de diez (10) a treinta (30) años, quien como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, cometiere cualquiera de los actos que se enumeran a continuación:

- a) Homicidio;
- b) Exterminio. El que impusiere intencionalmente condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Esclavitud. El que ejerciere los atributos del derecho de propiedad, o alguno de ellos, sobre una persona, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas;
- d) Deportación o traslado forzoso de población. El que desplazare personas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Torturas;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización for-

zada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;
- i) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Art. 3° – *Desaparición forzada de personas*. Se impondrá reclusión o prisión de diez a treinta años e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas, que actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de libertad.

La pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes liberen a la víctima en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de libertad.

Art. 4° – El segundo párrafo del artículo 41 ter del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en el primer párrafo del artículo 3° de la presente ley podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se tratare de los casos previstos en el primer párrafo podrá aplicarse prisión o reclusión de 8 a 15 años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

Art. 5° – Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que tuviere parte en una orga-

nización de tres (3) o más personas destinada a cometer algunos de los delitos previstos en este capítulo, por el solo hecho de ser miembro de la organización.

Art. 6° – Será reprimido con misma pena del autor quien instigare en forma directa y pública a cometer alguno de los delitos previstos en este capítulo.

CAPÍTULO II

Crímenes de guerra. Tratos inhumanos y empleo de medios y métodos prohibidos o restringidos en caso de conflicto armado

Art. 7° – Será reprimido con prisión de ocho (8) a treinta (30) años el que con ocasión de un conflicto armado matare a cualquier persona protegida.

Art. 8° – Será reprimido con prisión de diez (10) a veinticinco (25) años el que con ocasión de un conflicto armado causare lesiones de las previstas en el artículo 91 de este código a cualquier persona protegida; o tomara rehenes, o mediante una acción u omisión injustificada pusiere en grave peligro su vida, salud o integridad física o psíquica; la hiciere objeto de tortura o tratos inhumanos, humillantes o degradantes, incluidos los experimentos biológicos, médicos o científicos y las mutilaciones físicas que no estén justificadas en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés; u obligare a tolerar una relación sexual contra su voluntad; o indujere o forzare a la prostitución, la esclavitud sexual, el embarazo forzado o la esterilización forzada.

Art. 9° – Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años el que, con ocasión de un conflicto armado, empleare u ordenare emplear métodos o medios de combate prohibidos o restringidos por y, en especial, cuando hiciera padecer hambre a la población civil; o obstaculizare intencionalmente los suministros de socorro y asistencia humanitaria; o lanzare ataques indiscriminados, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o causare daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o causare la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que hubiere depuesto las armas u ordenare no dar cuartel, o matare o hiriere a traición a personas pertenecientes a la nación o el ejército enemigo o a los combatientes adversarios.

Art. 10. – Será reprimido con la misma pena del artículo anterior el que, con ocasión de un conflicto armado, empleare armas, proyectiles, materiales y métodos de combate que causaren daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Art. 11. – Será reprimido con prisión de tres (3) a veinticinco (25) años el que:

- a) Dirigiere intencionalmente ataques o violare a sabiendas la protección debida a hospitales, instalaciones, material, unidades y me-

dios de transporte sanitario, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

- b) Reclutare o alistare menores de dieciocho (18) años;
- c) Obligare a un prisionero de guerra o persona protegida a servir, en cualquier forma, en las fuerzas armadas del adversario, o lo privare de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente; o declarare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- d) Deportare, trasladare de modo forzoso, o detuviere ilegalmente a cualquier persona protegida o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques del adversario;
- e) Traslada-re y asentare en territorio ocupado a población de la parte ocupante, para que resida en él de modo temporal o permanente; o favoreciera la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenara el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- f) Impidiere o demorare injustificadamente la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
- g) Hiciere objeto de ataque a la población civil o a personas civiles.

Art. 12. – Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años el que:

- a) Destruyere o dañare un buque o aeronave que no fuera un objetivo militar;
- b) Atacare, destruyere o sustrajere bienes, en especial los indispensables para la supervivencia de la población civil;
- c) Destruyera o confiscare bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo; o saqueare una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

Art. 13. – Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que, con ocasión de un conflicto armado:

- a) Usare indebidamente o de modo desleal o pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los tratados internacionales en los

que la República Argentina fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

- b) Utilizarse indebidamente o de modo desleal o pérfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean parte en el conflicto, de las Naciones Unidas o de partes adversas, así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares;
- c) Utilizarse indebidamente o de modo desleal o pérfido bandera de parlamento o de rendición.

Art. 14. – Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las situaciones de disturbios o conmoción interior.

Art. 15. – Cuando en alguno de los delitos de este capítulo hubiese intervenido un funcionario público se le impondrá, además, pena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena.

Art. 16. – Incorpórese como último párrafo del artículo 34 del Código Penal, el siguiente:

Artículo 34: El supuesto de obediencia debida previsto en el inciso 5° no concurre como causa de justificación de la acción en los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de crímenes de guerra.

Art. 17. – Incorpórase como último párrafo del artículo 61 del Código Penal, el siguiente:

No será susceptible de extinción por amnistía la acción penal de los delitos previstos en la presente ley.

Art. 18. – Incorpórase como último párrafo del artículo 62 del Código Penal, el siguiente:

No prescribirá la acción penal de los delitos contra la humanidad previstos en la presente ley.

Art. 19. – Incorpórase como último párrafo del artículo 68 del Código Penal, el siguiente:

El indulto no extinguirá la pena y los efectos de la misma, cuando ésta recaiga por la comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente ley.

Art. 20. – Modifíquese el título XIII del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 77: Reglas para la inteligencia de este código.

Para la inteligencia del texto de este código, se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Có-

digo Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que lo sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambero, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

Queda comprendido en el concepto de “violencia” el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

Los términos firma y suscripción comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos documento, instrumento privado y certificado comprenden el documento digital firmado digitalmente.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 78 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 78: El término “ataque contra la población civil” comprende a todos aquellos que no participaron o dejaron de participar en las hostilidades.

Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se hubiere dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves al derecho internacional.

Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo y de la colectividad.

Se entenderá por personas protegidas:

1. Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II convenios de Ginebra del 12 agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 junio de 1977.
2. Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra del 12 agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 junio de 1977.
3. La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra del 12 agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 junio de 1977. Las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa.
4. Las personas fuera de combate y el personal de la potencia protectora y de su

sustituto protegidos por los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 de junio de 1977.

5. Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya del 29 de julio de 1899.
6. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado del 9 de diciembre de 1994.
7. Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional del 8 de junio de 1977, o de cualesquiera otros.

Art. 22. – Derógase el artículo 78 bis.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosario M. Romero. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – María G. de la Rosa. – Edgardo F. Depetri. – Paulina E. Fiol. – Emilio A. García Méndez. – Carlos M. Kunkel. – Ana María del C. Monayar. – Oscar E. Massei. – Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Rodolfo Roquel. – Graciela Z. Rosso. – Marta S. Velarde.